



Ayuntamiento de Redován
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Ayuntamiento, 1
Redován - 03370 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1702350
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica y consumo de alcohol en la vía pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Comunidad de Propietarios del Edificio “La Paz”,

Como conoce, esta Institución tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201603533, que tuvo por objeto las molestias que los vecinos que habitan en las viviendas colindantes, vienen padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de bar, denominada “Veroka”, sita en los bajos del edificio de referencia y, de manera especial, por el elevado nivel de emisión de ruidos que se generan como consecuencia de su funcionamiento y por las molestias que se derivan de la aglomeración de personas en sus inmediaciones y en la vía pública, así como por el consumo de alcohol y sustancias estupefacientes que las mismas realizan.

Tras la tramitación del expediente, esta Institución consideró oportuno recomendar a esa administración, en fecha 17 de agosto de 2016, que adoptase *«en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos»*.

Asimismo, se recomendó que, *«en el ámbito de sus competencias y en relación con las prácticas de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes en la vía pública, continúe adoptando las medidas que resulten precisas para la comprobación y seguimiento de estas conductas, tramitando las correspondientes denuncias y los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol»*.

La aceptación, por parte de esa administración, de las recomendaciones emitidas, determinó el cierre del expediente en fecha 3 de octubre de 2016.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

No obstante ello, la interesada se dirigió nuevamente a esta Institución, comunicando que a pesar de la aceptación de la recomendación emitida y del tiempo transcurrido desde que la misma se produjo, no se había solucionado el problema que viene padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Redován.

En la comunicación remitida, la administración nos indicó que, «desde la aceptación por este Ayuntamiento de Redován de la recomendación efectuada, se ha realizado una vigilancia exhaustiva por la Policía Local de Redován sobre dicha actividad, debiendo señalar que no se ha constatado el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública así como tampoco denuncia alguna por contaminación acústica

Del mismo modo los Agentes de la Policía Local controlan los horarios de apertura y cierre de la actividad y el mismo se está cumpliendo sin ningún tipo de incidencia.

Existe un operativo policial concreto destinado al control de la actividad desarrollada por dicho establecimiento y los Agentes tienen orden expresa de efectuar las correspondientes diligencias en el supuesto de incumplimiento normativo alguno.

Se acompaña en prueba de ello y bajo el NUMERO UNO DE DOCUMENTOS, informe emitido a la sazón por el Oficial Jefe de la Policía Local de Redován».

Así las cosas, se señalaba que «conforme a lo anteriormente reseñado y acreditado documentalmente, y sin perjuicio de poner a disposición de este organismo la totalidad de los expedientes administrativos obrantes en esta administración así como poder contrastar dicha información con la misma Jefatura de Policía Local, consideramos que la queja de la denunciante es infundada y que por esta Administración se está cumpliendo con las recomendaciones a las que se adhirió este Consistorio».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que los vecinos del inmueble de referencia, relatan que viene padeciendo como consecuencia del ejercicio de una actividad de bar.

En relación con esta cuestión, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se aprecia la existencia de dos versiones no coincidentes de unos mismos hechos. Así, mientras que la administración nos informa sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución emitida por esta Institución en el anterior expediente de queja 201503533 y, con ello, de las medidas de vigilancia y control puestas en marcha por el servicio de Policía Local, la interesada insiste en su escrito de alegaciones en la realidad de las molestias que vienen padeciendo y, con ello, en la ineficacia de las medidas expresadas por la administración en su informe.

Dada esta situación, no constituye objeto de esta Institución, por cuanto por los demás excede de nuestras competencias, dirimir la realidad de los hechos alegados por las partes en el seno del expediente administrativo.

Así las cosas, esta Institución no puede sino valorar positivamente las medidas adoptadas por la administración para lograr el cumplimiento de las recomendaciones que le fueron dirigidas y que la misma admitió; no obstante, tampoco puede dejar de tener presente que los interesados siguen refiriendo molestias como consecuencia del funcionamiento de la actividad de referencia.

En atención a cuanto antecede, sería deseable que por parte de esa administración se continuasen adoptando cuantas medidas fueran procedentes para contrastar las alegaciones realizadas por los interesados en relación con las molestias que vienen sufriendo y, en su caso, continuar actuando para lograr el pleno respeto del derecho de los mismos al disfrute de un medio ambiente adecuado.

En relación con esta cuestión, no podemos sino insistir nuevamente en los argumentos que ya expusimos en nuestra anterior resolución, en el marco del expediente 201503533.

En especial, es preciso recordar nuevamente, que -en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica)-, los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Redován** que continúe adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Asimismo, le **recomiendo** que, en el ámbito de sus competencias y en relación con las prácticas de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes en la vía pública, continúe adoptando las medidas que resulten precisas para la comprobación y seguimiento de estas conductas, tramitando las correspondientes denuncias y los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/05/2017	Página: 4